



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.196

"MORALES, FERNANDO LUIS O
MORALES, LUIS FERNANDO S/
QUEJA EN CAUSA N° 90.490
DEL TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA II".

La Plata, 13 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.196-Q, caratulada:
"Morales, Fernando Luis o Morales, Luis Fernando s/ queja
en causa n° 90.490 del Tribunal de Casación Penal, Sala
II",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, merced al pronunciamiento dictado el 19 de marzo de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la sentencia de dicho órgano jurisdiccional que rechazó el remedio de la especialidad deducido frente a la decisión del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, que condenó a Fernando Luis o Luis Fernando Morales a la pena de tres años y cuatro meses de prisión, accesorias legales y costas, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de robo agravado por el empleo de arma de fuego en grado de tentativa (v. fs. 18/21).

Para ello, determinó que en el caso de autos no se cumplía con el límite objetivo fijado por el art. 494 del Código Procesal Penal en cuanto al monto de la pena (v. fs. 19 vta.).

///

Agregó que en el caso no se puso en tela de juicio de manera eficiente alguna cláusula constitucional aprehensiva de una típica cuestión federal, pues la parte no exhibió que estuviese relacionada de manera directa e inmediata una cuestión de tal naturaleza susceptible de excitar la competencia revisora de este Superior Tribunal provincial como para acceder eventualmente al remedio federal contemplado en el art. 14 de la ley 48 (v. fs. 19 vta.).

Detalló que los reclamos desarrollados por la parte no pasan de constituir la expresión de una opinión contraria al pronunciamiento recurrido (v. fs. 20).

Recordó lo dispuesto por esta Corte en el precedente P. 107.574 mediante el cual se afirmó que no basta con la mera invocación de una cuestión federal para dotar de suficiencia al reclamo, sino que debe haber un correcto planteamiento de dicha cuestión constitucional como para que este Tribunal se encuentre obligado a abrir su competencia apelada (v. fs. 20 y vta.).

En ese sentido, puntualizó que el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir fallos equivocados en tercera instancia, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado. Para ello citó precedentes de la Corte nacional que avalan su postura (v. fs. 20 vta.).

Expresó, que no podría decirse que se encuentra afectado el derecho de revisión, pues éste queda



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.196

indefectiblemente circunscripto al cumplimiento de las formalidades básicas, a los requisitos de oportunidad, modo y tiempo, fundamentales en todo proceso (v. fs. cit.).

Concluyó, mediante la afirmación de que no resulta necesario expedirse sobre la inconstitucionalidad solicitada del art. 494 del Código de forma, en tanto los requisitos objetivos allí contemplados no resultaron óbice para obturar el progreso del carril extraordinario intentado (v. fs. 21).

II. Contra el mentado pronunciamiento, la doctora Susana Edith De Seta, Defensora Oficial Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal, articuló queja a favor de Luis Fernando o Fernando Luis Morales en los términos del art. 486 bis del Código Procesal Penal (v. fs.24/28 vta.).

Liminarmente, indicó el cumplimiento de los requisitos formales de la vía intentada y detalló los antecedentes relevantes del caso (v. fs. 24/25 vta.).

De seguido, expuso que no resultan aplicables los límites objetivos dispuestos por el art. 494 del Código Procesal Penal, en tanto esa parte invoca la aplicación de la doctrina sentada por la Corte de Justicia de la Nación en "Strada", "Christou" y "Di Mascio" (v. fs. 26).

Luego de ello adujo que los planteos realizados por esa defensa demostraban de manera suficiente la conculcación de garantías constitucionales y sostuvo que esta Corte debería abrir su competencia apelada (v. fs. 26 y vta.).

///

En efecto, consideró que esa parte se encuentra agravada por verse afectada la obligación de fundar los pronunciamientos judiciales que deriva de la razonabilidad republicana de gobierno y del derecho de defensa, habiendo constituido el tránsito por el órgano casatorio una revisión aparente que vulnera el derecho al doble conforme.

En ese sentido, consideró violentados los arts. 1, 18, 19 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional, 8.1.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14.1.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (v. fs. 26 vta.).

Explicó que el gravamen ocasionado reviste actualidad (v. fs. cit.).

Puntualizó que el fundamento dado por el Tribunal de Casación Penal referente a que no se había expuesto la relación directa e inmediata entre las garantías que se consideraban vulneradas y las constancias del caso era equivocado, y resaltó que el agravio puntual se traduce en la arbitrariedad del fallo del órgano casatorio cuya revisión fue genérica y superficial y no se le dio el alcance amplio que debió tener (v. fs. 27 y vta.).

Cito precedentes locales, nacionales e internacionales en aval de su postura (v. fs. 27 vta.).

Agregó que esta Corte se encuentra obligada a intervenir como cabeza de la administración de justicia que resulta ser, en pos de resguardar el bloque federal consagrado en el art. 5 de la Carta magna (v. fs. 28).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.196

Concluyó su presentación mediante la solicitud de que el art. 494 del Código de rito sea inaplicado o en todo caso declarado inconstitucional, por considerar que su texto se contrapone con derechos de rango supremo, convencionalmente reconocidos (v. fs. 28 y vta.).

III. La queja incoada no puede tener acogida favorable.

La resolución puesta en crisis sustentó la denegación del recurso de inaplicabilidad de ley en que no cumpliéndose los supuestos de recurribilidad objetiva previstos en el art. 494 del Código Procesal Penal -en razón del monto de la pena impuesta- las cuestiones federales no habían sido llevadas con la suficiencia y carga técnica necesarias para dejar de lado esos óbices formales, siendo que ello no se satisface con la mera invocación de una temática de ese tipo sino que es menester su correcto planteamiento para que esta Corte deba analizarla conforme los precedentes invocados.

En efecto, sin perjuicio de los planteos realizados por la defensa, la presentación directa sólo ofrece una perspectiva distinta sobre la forma en que debió efectuarse dicho juicio, mas no controvertió eficazmente la razón por la que el recurso fue declarado inadmisibile.

Tal como lo expuso el *a quo* la parte omite relacionar de manera directa e inmediata las garantías constitucionales que considera conculcadas, con las constancias concretas de la causa.

En síntesis, las manifestaciones vertidas por

///

la parte no difieren de la mera discrepancia con el criterio adoptado por el juzgador.

IV. Por último, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del ritual carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación, y que la defensa oficial no pudo conmovier, no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas sino en que no se exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de índole federal al conocimiento de esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por la defensa oficial de Luis Fernando o Fernando Luis Morales, con costas (art. 486 bis y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1671